

Ciertamente, puede considerarse que el año 2005 marca el inicio de un nuevo ciclo para el nivel local de gobierno, ya que en el mismo han comenzado a apuntarse con la suficiente nitidez los límites y las posibilidades de la autonomía local, así como las diversas vías de inserción de ésta en el seno del Estado autonómico. Por una parte, la conclusión del Libro blanco para la reforma del gobierno local, concebido como un documento de partida para la elaboración de la futura ley reguladora del régimen local, reveló la pretensión de avanzar hacia una normativa estatal menos extensa e intensa y, por tanto, habilitadora en principio de un mayor margen de maniobra tanto para las comunidades autónomas como para las propias entidades locales. Pero, por otro lado, en paralelo, durante el año 2005 recibieron un impulso determinante varios procesos estatuyentes abiertos, señaladamente el valenciano y el catalán, que –claro está– no pudieron dejar de incidir en la esfera local. Precisamente al examen comparado de los diferentes textos estatutarios y del anteproyecto de Ley básica dedica su colaboración en este *Anuario* Ferran Torres Cobas. Pues bien, frente a la línea “continuista” que caracteriza al Estatuto valenciano, el catalán, por el contrario, entraña una apuesta decidida por desvanecer el carácter bifronte del régimen local, al atribuir a la Generalitat la competencia exclusiva –y, en principio, excluyente– sobre determinados asuntos fundamentales que hasta el momento quedaban sujetos a la regulación del legislador básico. De este modo, el protagonismo ejercido hasta la fecha por el Estado en la configuración última del alcance de la autonomía local queda, *prima facie*, claramente eclipsado, al corresponder ahora a la comunidad autónoma determinar libremente –salvando siempre, como es obvio, el reducto protegido directa e inmediatamente por el texto constitucional– la mayor o menor extensión de autonomía de la que disfrutarán sus entes locales. En este novedoso marco estatutario, que apunta al desplazamiento de las bases estatales por la normativa autonómica, no parece haber otro “mínimo común denominador normativo” de la autonomía local que el que pueda brindar directamente la Constitución misma. Por eso, si se pretende tomar en serio la autonomía local, parece evidente que aquellos estatutos que se sumen a la fórmula catalana de “interiorización” del régimen local (y ya, a su estela, el estatuyente andaluz) deberían incorporar las suficientes garantías que eviten eventuales lecturas restrictivas de la misma por parte de las correspondientes comunidades autónomas. A menos, claro está, que se construya alguna doctrina imaginativa que permita, pese a dicha “interiorización”, salvar un nivel estándar de autonomía, oponible en cualquier caso frente a un hipotético desatento legislador autonómico. A esta dirección apunta la tesis de Francisco Velasco defendida en este *Anuario* en el marco de su colaboración sobre el sistema de fuentes del Derecho local, según la cual en los casos de concurrencia entre la normativa básica y la autonómica deberá aplicarse preferentemente la primera si resulta más favorable a la autonomía local. Se trata, como es palmario, de un trabajo enormemente sugerente, que muy probablemente generará un cierto debate doctrinal. Como lo es también la aportación de Rafael Jiménez Asensio sobre la “Potestad normativa municipal y convivencia ciudadana”, en donde, con ocasión del examen de la Ordenanza barcelonesa de medidas para fomentar y garantizar la con-

vencia ciudadana en el espacio público, se profundiza en la naturaleza de la potestad normativa municipal.

Pero los problemas que, desde el punto de vista de la preservación de la autonomía local, plantean los nuevos marcos estatutarios no se derivan únicamente de la reiterada “interiorización”. Muy dudosa resulta, en efecto, la sujeción de las funciones de las diputaciones provinciales a la potestad coordinadora de la comunidad autónoma, que el nuevo Estatuto valenciano mantiene del texto original (1982) y que la propuesta del Estatuto andaluz extiende ahora a todas las competencias provinciales. Pues, ¿puede seriamente seguir tildándose de autónomo un ente cuyas funciones y competencias, en su *totalidad*, quedan a disposición del “poder de dirección” de otro? Ciertamente, es muy difícil justificar la subsistencia de este poder genérico de coordinación de todas las funciones provinciales una vez entrada en vigor la Carta Europea de la Autonomía Local y sedimentada ya, tras más de veinticinco años de jurisprudencia constitucional, una determinada concepción de la autonomía provincial constitucionalmente protegida. Por lo demás, no está de más recordar en este momento que la existencia de entes locales intermedios no constituye, ni mucho menos, un elemento extraño en la estructura territorial de los estados políticamente descentralizados de nuestro entorno, como lo acredita el trabajo de Carro Fernández-Valmayor sobre el régimen local alemán, en donde se refleja la pujanza de los *Kreise*.

Junto a las contribuciones habituales de Fernández Montalvo, Ortiz Díaz y Luis Pomed (dedicadas, respectivamente, al examen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de los tribunales superiores de justicia y del Tribunal Constitucional), el *Anuario del Gobierno Local 2005* contiene las aportaciones de Francesco Merloni y Díez Sastre, que examinan las fórmulas de participación de los entes locales italianos y alemanes en los procesos de elaboración de normas; mecanismos participativos que se están asimismo abriendo paso en los textos estatutarios ya aprobados o en fase de elaboración. Se trata, en fin, de un nuevo número del *Anuario* que, bajo la dirección de Tomàs Font i Llovet, se presenta cargado de sugerencias: el lector tendrá de inmediato la ocasión de comprobarlo.

Manuel Medina Guerrero

*Director de la Fundación Democracia y Gobierno Local*